



Bogotá, D.C. Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 2021 - 00331
PROCESO: VERBAL SUMARIO - CONFLICTO DE COMPETENCIA

Procede el Despacho a dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Sesenta y Tres (63) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Séptimo (7) Civil Municipal de Bogotá D.C. con ocasión a la demanda Verbal Sumario de mínima cuantía formulada por Elizabeth Rodríguez Aparicio y John Jairo Uribe Salazar en contra de la Asociación Copropietarios Edificio Mariscal P.H.

ANTECEDENTES

Al Juzgado Sesenta y Tres (63) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C. le correspondió por reparto, el conocimiento del proceso verbal sumario de mínima cuantía formulado por Elizabeth Rodríguez Aparicio y John Jairo Uribe Salazar en contra de la Asociación Copropietarios Edificio Mariscal P.H, quien, por auto del 3 de marzo de 2021¹, dispuso admitir la reforma a la demanda , por lo que declaró su falta de competencia por el factor cuantía, habida cuenta que, atendiendo la reforma a la demanda, las pretensiones ascendían a la suma total de \$50'000.000.00 m/cte., razón por la que ordenó remitir el plenario a la Oficina de Apoyo Judicial - Reparto, para que fuera remitido a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

Acatada la orden judicial impartida, el proceso fue asignado al conocimiento del Juzgado Séptimo (7) Civil Municipal de esta ciudad, quien estimó en providencia del 7 de mayo de 2021² que con fundamento en el artículo 392 del Código General del Proceso, no es admisible en esta clase de asunto la reforma a la demanda, en consecuencia, no avoca conocimiento y suscita el conflicto negativo de competencia que hoy se dirime.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, es competente este Despacho, para dirimir el conflicto negativo del epígrafe, por cuanto el mismo se ha suscitado entre los Juzgados Sesenta y Tres (63) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Séptimo (7) Civil Municipal de esta ciudad, de los cuales es su superior funcional.

Establecido lo anterior, se tiene sabido que la competencia judicial, concebida como una forma racional de distribución del poder jurisdiccional del Estado entre las distintas especialidades que la componen, tiene unos factores o elementos (objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexión), que deben tomarse en cuenta para la distribución de los distintos conflictos que surgen entre los administrados, en procura

¹ Folio 628 del PDF archivo "01CuadernoPrincipal.pdf"

² Archivo "04AutoSuscitaConflictoCompetencia.pdf"



de armonizar las reglas que orienten cual debe ser el juez natural, como garantía del debido proceso que les asiste.

Dentro de estos factores importa destacar, por concernir a este asunto, el objetivo -cuantía, que hace referencia al costo del proceso en cuanto a lo reclamado en el libelo petitorio del escrito genitor, para lo cual, establece el numeral 1° del artículo 26 del Estatuto Procesal vigente que resulta de la sumatoria del “[v]alor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Bajo ese tenor, descendiendo al caso sub examine, de la revisión pomenorizada del plenario, resulta palmario concluir que la competencia para conocer del asunto bajo contienda, en efecto, corresponde al Juzgado Sesenta y Tres (63) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, en la medida en que, ciertamente, las pretensiones de la demanda van encaminadas a obtener la orden compulsiva de pago por la suma total de \$25'.000.000.00 m/cte.³

Ahora, dicho monto se ve modificado en la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, donde se estableció que lo pretendido ascendía a la suma de \$50'.000.000.00 m/cte.⁴, para lo cual el Juzgado de pequeñas causas la admitió sin aplicar la previsión descrita para los procesos verbales sumarios en el inciso 4° del Artículo 392 del CGP que dispone:

“(...) En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.” *Cursiva y negrilla fuera de texto.*

En vista de esto y teniendo en cuenta el sustento referido por el Juzgado 7 Civil Municipal, no sería viable admitir la reforma a la demanda presentada en el asunto, por lo que la modificación del valor pretendido no podría ser tenido en cuenta, razón suficiente para devolver y mantener la competencia del presente trámite al Juzgado Sesenta y Tres (63) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para que adopte las medidas pertinentes en concordancia con las disposiciones legales vigentes para el asunto verbal sumario.

Así las cosas, conforme a lo expuesto, concluye este Despacho, que el conocimiento del asunto bajo estudio, corresponde al Juzgado Sesenta y Tres (63) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por ser el competente por el factor cuantía y en concordancia con lo argumentos antes referidos.

³ Folio 282 del PDF archivo “01CuadernoPrincipal.pdf”

⁴ Folio 616 al 618 del PDF archivo “01CuadernoPrincipal.pdf”



En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE

PRIMERO. DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado por los Juzgados Sesenta y Tres (63) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Séptimo (7) Civil Municipal de Bogotá D.C.

SEGUNDO. En consecuencia, **ASIGNAR** el conocimiento del presente asunto al Juzgado Sesenta y Tres (63) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. REMÍTASE el expediente al Juzgado antes referido para lo de su cargo.

CUARTO. Por Secretaría, **OFÍCIESE** al Juzgado Séptimo (7) Civil Municipal de Bogotá, D.C. informando la presente determinación.

QUINTO. REALIZAR los registros pertinentes en el sistema de información, por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

AFTM

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
036 16 MAR. 2023
N° _____ De Hoy _____
A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO